



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

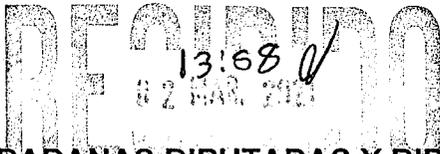
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA**

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 222 Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA



**EXPEDIENTE: 199 y 392
 COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. - Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./2182/2019** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el treinta de agosto del año dos mil diecinueve por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se el que **SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 100, EL ARTÍCULO 222 Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada **MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Documental que se registró con el número de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

expediente 199 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

2.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./3881/2020** de fecha once de marzo del año dos mil veinte, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el trece de marzo del año dos mil veinte por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 384 Y 659 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el número de expediente 392 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

3- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha nueve de febrero del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 199 y 392 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

TERCERO.- En razón de que las proponentes presentan iniciativas que tienen estrecha coincidencia, mediante las cuales propone reformas para armonizar la legislación en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, por ello esta Comisión estima pertinente analizar ambas y emitir una sola propuesta de dictamen que permita realizar un estudio en conjunto

CUARTO.- Esta Comisión dictaminadora realiza el análisis las iniciativas propuestas, resumiendo en lo esencial sus exposiciones de motivos de la siguiente forma:

1.- Iniciativa presentada por la ciudadana Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, por medio de la cual se propone reformar las fracciones VIII y IX del artículo 100, el artículo 222 y las fracciones I y II del artículo 384 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Los artículos 99 y 100 del Código Civil para el Estado de Oaxaca señalan los documentos y establecen los requisitos para la celebración del matrimonio.

El artículo 222 refiere el pacto respecto a la separación de bienes antes y durante la celebración del matrimonio.

Por otra parte, el artículo 384 contempla las modalidades para llevar a cabo el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio.

Por tanto de los artículos 99, 100, 222 y 384, se deduce lo siguiente:

a) *Que quienes pretendan contraer matrimonio civil deberán solicitarlo al Oficial del Registro Civil en el estado ante quien efectuarán las manifestaciones y presentarán los documentos señalados para tal efecto;*

b) *Que las fracciones VIII y IX del artículo 100, exigen la declaración de ambos contrayentes de no haber sido "aucsados" o sentenciados por violencia familiar y en caso afirmativo, que su pareja exprese "al juez", su voluntad de contraer el matrimonio conciente del antecedente de la violencia familiar; sin embargo, tal manifestación debe formularse al Oficial del Registro Civil, en virtud de que es quien está facultado para recibir la documentación, constatar el cumplimiento de los requisitos para contraer matrimonio y para celebrar dicho acto jurídico. Sin soslayar que tal como lo reza la máxima jurídica "Todo hombre es inocente hasta que se compruebe lo contrario".*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 apartado B, establece el principio de presunción de inocencia cuya aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad, humana, la libertad, la hora y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

La declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano de 1789, consituye el eje rector de que bajo cualquier circunstancia, al acusado debe considerarse inocente hasta en tanto no exista



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

sentencia ejecutoria, con lo cual se abandonó cualquier práctica antigua de presunción de culpabilidad aunado a que se considera al principio no sólo como una garantía procesal, sino derecho humano de los sistemas democráticos a fin de limitar el monopolio legítimo de la fuerza, donde se garanticen mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia de los acusados e instrumento de defensa contra actos de órganos de procuración e impartición de justicia.

La presunción de inocencia se erige como uno de los principales derechos que permiten al imputado arribar al juicio y que obliga al fiscal a probar su culpabilidad, sin que el propio procesado tenga la carga de acreditar su inocencia, es un derecho humano cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que viven en una sociedad jurídicamente organizada.

Este principio, genera también obligaciones al legislador secundario, quien tendrá que abstenerse de crear tipos penales que impliquen contravención a este derecho, como varios que existen actualmente en nuestra legislación y dejan al imputado en desventaja probatoria.

Por lo anterior, concluyo que las fracciones VIII y IX del artículo 100 referido, lesionan el principio de inocencia y por ende atentan contra el derecho humano de las personas "acusadas" por violencia familiar, de contraer matrimonio. En consecuencia propongo suprimir en la fracción VIII el término "acusados" y que este solo contemple a "sentenciados", y en la fracción IX, suprimir el término "acusado" y que ésta solo contemple "sentenciado", además, que la expresión de la voluntad de contraer matrimonio en los casos de antecedentes de violencia familiar, se efectue ante el oficial del Registro Civil.

c) Que el artículo 222, contempla que el contrato que pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio, se lleve a cabo ante el juez del estado civil, autoridad inexistente en el estado, siendo lo correcto ante el Oficial del Registro Civil del Estado, como así lo establecen los artículos 99 y 100 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

d) Que las fracciones I y II del artículo 384, establecen que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio podrá hacerse, entre otras modalidades, ante el Juez del Registro Civil, siendo lo correcto ante el oficial del Registro Civil, como así se interpreta del artículo 85 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, así como de acuerdo a los establecido en los artículos 35, 43 y 53 del mismo Código.

2.- Iniciativa presentada por la ciudadana Diputada Magaly López Domínguez, por medio de la cual se propone modificar los artículos 384 y 659 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

En materia civil, es de explorado derecho y notoria observancia, que atendiendo a la estructura jurídica de la institución pública del Registro Civil para el Estado de Oaxaca, dicha institución se encuentra debidamente regulada en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, así como en el reglamento del Registro Civil de mil novecientos ochenta y dos vigente a la fecha, en cuyos ordenamientos establecen no solo el concepto jurídico, su naturaleza y objeto, sino que precisan el nominativo del funcionario estatal y titular de la Oficialía del Registro Civil, como en el presente caso, artículo 39 del Código en



**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA**

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

*comento, establece y denomina literalmente **Oficiales del Registro Civil**, (el subrayado es propio); de la misma manera, el Reglamento del Registro Civil en su artículo 3 establece no solo el objeto de la Institución, sino que además, dicho numeral precisa que dicha función pública será denominada "Oficialía del Registro Civil", precepto legal que en armonía con el artículo 16 del mismo reglamento alude de manera lógica y congruente con el lenguaje y semiótica jurídica al nominativo **Oficiales del Registro Civil**.*

Lo anterior manifestado, guarda relación con el texto de los artículos 384 y 659 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto, no debemos inobservar, que el término "Juez" alude –en terminos del Diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México –la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. Y en el caso que nos ocupa, el termino juez del Registro Civil, resultaría entonces equívoco, por la naturaleza de la institución a la que corresponde ya que este funcionario del Registro Civil integra parte de la estructura del Poder Ejecutivo, su naturaleza es administrativa y no desempeña la función que refiere o corresponde a un juzgador. Por lo que es de necesaria consecuencia modificar los textos de los artículos 384 y 659 en la parte in fine del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que de manera equivocada a la fecha aún conserva sus textos sin actualizar.

Por tanto, es de lógica consecuencia que los textos propuestos deben modificarse en la parte conducente que alude al Juez del Registro Civil, para adecuarlo a la terminología que las leyes de la materia señalan.

QUINTO. Con el objetivo de dar mayor claridad al análisis de las iniciativas planteadas se muestran de forma conjunta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO VII De las actas de matrimonio	CAPITULO VII De las actas de matrimonio
...	...
Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:	...
I. Copia Certificada del Acta de Nacimiento o de algún documento expedido por Autoridad competente por el que se	...



acredite la mayoría de edad e identidad, de cada uno de los pretendientes;	
II. Se deroga.	...
III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
IV. Certificado suscrito por un Médico Titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;	...
V. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio cuando éste se contraiga bajo el régimen de sociedad voluntaria o de separación de bienes.	...
Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 fuera necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública será acompañado del testimonio de esa escritura;	...
VI. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de nulidad de matrimonio y de la copia certificada del acta de divorcio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.	...
VII. Copia certificada de la dispensa de impedimento, si lo hubo.	...

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA**

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

<p>VIII. La declaración de ambos contrayentes de no haber sido acusados e sentenciados por violencia familiar.</p>	<p>VIII. La declaración de ambos contrayentes de no haber sido sentenciados por violencia familiar.</p>
<p>IX. En caso de que alguno de los contrayentes haya sido acusado e sentenciado por violencia familiar, será necesario que su pareja entregue al Juez una declaración en la que exprese que está consciente de la situación y que pese a ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.</p>	<p>IX. En caso de que alguno de los contrayentes haya sido sentenciado por violencia familiar, será necesario que su pareja entregue al Juez una declaración en la que exprese que está consciente de la situación y que pese a ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.</p>
<p>Artículo 222.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio, siendo suficiente el contrato que se celebre ante el Juez del Estado Civil. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.</p>	<p>Artículo 222.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio, siendo suficiente el contrato que se celebre ante el Oficial del Registro Civil. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.</p>
<p>Artículo 384.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:</p>	<p>Artículo 384.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:</p>
<p>I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;</p>	<p>I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;</p>
<p>II. Por acta especial ante el mismo juez;</p>	<p>II. Por acta especial ante el mismo Oficial;</p>
<p>III. Por escritura pública;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Por testamento;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Por confesión judicial directa y expresa.</p>	<p>V. ...</p>
<p>Artículo 659.- La emancipación siempre será decretada por el juez, y la resolución correspondiente se remitirá al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva.</p>	<p>Artículo 659.- La emancipación siempre será decretada por el juez, y la resolución correspondiente se remitirá al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva.</p>

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

De las iniciativas planteadas para su estudio se advierte que, respecto a la propuesta de reforma a las fracciones VIII y IX del artículo 100, las cuales se refieren a los requisitos que las personas que desee contraer matrimonio deben acompañar con su solicitud, y que hace referencia a la declaración que ambos solocitantes deben hacer de no haber sido acusados o sentenciados por violencia familiar, o para el caso de haber sido acusados o sentenciados el otro conyuge deba manifestar su voluntad de contraer matrimonio aun sabiendo dicha situación; en tal sentido y respecto al planteamiento de retirar el termino "acusado", al respecto esta Comisión dictaminadora considera que este requisito es proporcional y acorde al incluir tanto a personas acusadas como sentenciadas ya que tal disposición no esta privando de un derecho a la ciudadanía pues su objetivo no es el negar el matrimonio a aquellas personas que se encuentren en un proceso legal por el delito de violencia familiar, más bien su intención es la de hacer del conocimiento del otro conyuge las posibles situaciones de violencia, siendo siempre su voluntad la que prevalezca en la decisión de contraer matrimonio o no aun teniendo conocimiento de las mismas, más no de impedir las o negarlas.

Otro factor para considerar es que este término se refiere específicamente a personas sometidas a un proceso penal por la probable comisión del delito de violencia familiar, y que actualmente se rige procesalmente bajo el Sistema acusatorio adversarial, en este sentido, una persona acusada sería a paritr de que se la ha formulado acusación, en terminos de lo dispuesto por el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por ende, con dicha formulación se deben tener por acreditados ciertos elementos que hagan probable su participación de acuerdo a lo que refiere el artículo 335 del mismo ordenamiento, por ello, no se refiere a la etapa de investigación, sino de una etapa que cumpla con mayores elementos probatorios, aunado a que este requisito solo busca hacer del conocimiento del otro cónyuge esta situación sin que ello impida el matromonio, protegiéndose con ello el derecho humano de vivir libres de violencia.

En atención a los anteriores razonaminetos, esta Comisión dictaminadora considera improcedentes las reformas planteadas a las fracciones VIII y IX del artículo 100 del Código Civil en estudio.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Otro de los objetivos que dan origen a las iniciativas planteadas es la de actualizar la legislación civil para hacerla acorde con la correcta estructura del Registro Civil, siendo esta la institución pública por medio de la cual el estado autoriza diversos actos que modifican el estado civil de las personas; atendiendo a que dicha institución ha tendido cambios a través del tiempo, es sabido que funcionaba anteriormente por medio de Jueces del Registro Civil, por ello, en muchos de los artículos contenía y aun contiene ese término para referirse a aquellos funcionarios del gobierno competes legalmente para realizar actos relativos al estado civil .

En este orden de ideas y con base en lo establecido por el propio Código Civil para el Estado de Oaxaca el cual, en su Título Cuarto denominado Registro Civil, regula y da sustento a la estructura y facultades de dicha institución, lo que se advierte de lo dispuesto por los artículos 35, 37, 38 y 39 del citado Código, los cuales a la letra dicen:

Artículo 35.- El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas.

Corresponde al Ejecutivo Estatal la función registral, quien la ejercerá por conducto de la Dirección del Registro Civil y estará encomendado su desempeño a los oficiales encargados de éste.

*Artículo 37.- La Institución del Registro Civil orgánicamente se integra por: La Dirección, las **Oficialías**, el archivo central y demás unidades administrativas que determine su reglamento interior, quienes tienen las funciones que se establecen en el presente Código y en el Reglamento del Registro Civil.*

*Artículo 38.- El Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo, determinará el número y ubicación de las **Oficialías del Registro Civil** en el Territorio de la Entidad. La jurisdicción de las mismas se determinará conforme lo establezca el reglamento interior.*

*Artículo 39.- La titularidad de las **Oficialías del Registro Civil** corresponde a los funcionarios estatales denominados **Oficiales del Registro Civil**, quienes tendrán fé pública en todos los actos que certifiquen y autoricen conforme a las*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

disposiciones del presente ordenamiento.

...

...

(Énfasis propio)

De lo anterior, se advierte que la estructura actual del Registro Civil se compone de Oficinas cuya persona titular se denomina Oficial, es por ello que efectivamente a dejada de existir la figura de las y los Jueces del Registro Civil, pues actualmente las y los Jueces son titulares de Organos jurisdiccionales cuyas funciones son distintas de las funciones registrales constitutivas y modificativas del estado civil de las personas, como si lo son las encomendadas al Registro Civil y ejecutadas por medio de las y los Oficiales del Registro Civil. Con base en el presente análisis, esta Comisión dictaminadora considera procedentes las modificaciones propuestas a los artículos 222 y 384 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, de los que se advierte se refiere a funciones propias de las y los oficiales del Registro Civil.

En relación al planteamiento de reforma al artículo 659, que si bien es cierto tiene el mismo objetivo de armonización analizado en líneas anteriores, del actual texto normativo se advierte que la modificación propuesta ya fue realizada mediante decreto número 1344, aprobado por la LXIII Legislatura el 16 de enero del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 9 de marzo del 2018, siendo en consecuencia improcedente el planteamiento.

Una vez analizadas las propuestas y fundamentos invocados por las proponentes así como en base a los argumentos expuestos, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia llega a la conclusión de **considerarlas parcialmente procedentes** de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo del presente, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X, 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia estima procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe las reformas analizadas en términos de los considerandos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

vertidos en el presente dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 222 y las fracciones I y II del artículo 384 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 222.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio, siendo suficiente el contrato que se celebre ante el **Oficial del Registro Civil**. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 384.- ...

I. En la partida de nacimiento, ante el **Oficial** del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo **Oficial**;

III. ...

IV. ...

V. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 9 de febrero del año 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA



DIP. MAGALY LOPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE



DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE



DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 199 Y 392 DEL ÍNDICE DE ESTA COMISIÓN.